PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑOR CASTRO PRIETO, SEÑORA ARAVENA Y SEÑORES DE URRESTI Y OSSANDÓN, Y EX SENADORA SEÑORA MUÑOZ, QUE REGULA EL USO SUSTENTABLE DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS (BOLETÍN N° 13.034-09).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA.
Código de Aguas, cuyo texto fija el decreto con fuerza de ley N° 1.122, del Ministerio de Justicia, de 1981.	PROYECTO DE LEY: "Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Aguas:
ARTÍCULO 5 ter.- Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 bis.	1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 5 ter, por el siguiente:
Sin perjuicio de lo anterior, como consecuencia del término, caducidad, extinción o renuncia de un derecho de aprovechamiento, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas.	"Sin perjuicio de lo anterior, como consecuencia del término, caducidad, extinción o renuncia de un derecho de aprovechamiento, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o, en su defecto, para la constitución de nuevos derechos sobre ellas. En este último caso, y no obstante lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 5 y en el inciso segundo del artículo 5 bis, solo podrán constituirse nuevos derechos de aprovechamiento sobre las aguas subterráneas que queden disponibles, previa evaluación técnica que descarte la afectación a la sustentabilidad del acuífero.".
Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá constituir derechos de aprovechamiento para los usos de la función de subsistencia. Las aguas reservadas podrán ser entregadas a prestadores de servicios sanitarios para garantizar el consumo humano y el saneamiento. Para efectos del proceso de fijación de tarifas establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se considerará que las aguas entregadas en virtud del presente artículo son aportes de terceros y tienen un costo igual a cero. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las prestadoras de servicios sanitarios mantendrán la obligación de garantizar la continuidad y calidad del servicio, planificando y ejecutando las obras necesarias para ello, incluidas las de prevención y mitigación que correspondiere.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA.
Artículo 59.- La explotación de aguas subterráneas deberá efectuarse en conformidad a normas generales, previamente establecidas por la Dirección General de Aguas, las que deberán tener un interés principal en lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos subterráneos.	2.- Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo 59: “Los propietarios de máquinas perforadoras aptas para la construcción de pozos con una profundidad superior a cincuenta metros deberán inscribirse en un Registro Especial de Perforaciones y Sondajes, el cual será parte del Registro General de Contratistas de la Dirección General de Obras Públicas, al que se refiere el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, sean o no contratistas de ese Ministerio. En los casos en que el propietario de una máquina perforadora la arriende por un período que supere los treinta días corridos, deberá, además, remitir a la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de sesenta días, una copia autorizada ante notario del respectivo contrato de arrendamiento, o un ejemplar del mismo si ha sido suscrito con firma electrónica avanzada, para su anotación al margen de la correspondiente inscripción en el Registro Especial de Perforaciones y Sondajes. Dentro del plazo de sesenta días, contado desde el término de las obras de perforación, profundización o reperforación de un pozo, el propietario o arrendador de una máquina perforadora deberá informar a la Dirección General de Aguas la identificación del contratante del servicio; la ubicación del respectivo pozo en coordenadas UTM, con indicación de Huso y Datum, y las características principales de la perforación, incluyendo la profundización y reperforación de pozos existentes, cuando dichas obras: a) Tengan por objeto explorar, explotar o infiltrar aguas, y b) Tengan una profundidad mayor a cincuenta metros, sin perjuicio de que la Dirección General de Aguas podrá, previo informe técnico, modificar fundadamente mediante resolución este umbral para uno o más acuíferos o sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común. Adicionalmente, quienes soliciten otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas o el cambio de un punto de captación deberán informar a

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA.
	la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de sesenta días, de la perforación del respectivo pozo, su profundización o reperforación, cuando su profundidad sea igual o superior a treinta metros, o a los umbrales que determine la Dirección, de conformidad con lo señalado en el literal b) del inciso anterior, y su ubicación en coordenadas UTM, con indicación de Huso y Datum. La información obtenida, señalada en los incisos anteriores, deberá acompañar antecedentes relativos a perfiles estratigráficos. La forma y modo de entrega de esta información a la Dirección General de Aguas serán regulados mediante instrucciones que dicte el Director General de Aguas, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 300 de este Código. Las infracciones a los deberes de inscripción y de información establecidos en este artículo se sancionarán de acuerdo con el procedimiento simplificado sancionatorio contenido en este Código. La infracción al deber de inscripción en el Registro Especial de Perforaciones y Sondajes será sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo 173, número 6. Por su parte, la infracción a los deberes de información contenidos en los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, número 1. En caso de reiteración de las infracciones antes señaladas, aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 bis. Se entenderá por reiteración la comisión de una nueva infracción a un mismo deber establecido en este artículo en un plazo de dos años, contado desde la aplicación de la última sanción. La información sobre quienes se encuentren inscritos en el Registro Especial de Perforaciones y Sondajes, de conformidad con lo señalado en este artículo, será pública y de fácil acceso, debiendo ser sistematizada y puesta a disposición íntegramente por la Dirección General de Aguas en su página web institucional, pudiendo, además, acompañar información georreferenciada al respecto.”.
	Disposiciones transitorias Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurrido un año desde su publicación en el Diario Oficial.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA.
	Artículo segundo.- El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de diez meses desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, deberá dictar una modificación al Reglamento para Contratos de Obras Públicas, a fin de incorporar el Registro Especial de Perforaciones y Sondajes creado por medio de esta ley en el referido Registro General de Contratistas de la Dirección General de Obras Públicas. Artículo tercero.- El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Dirección General de Aguas, deberá dictar, dentro del plazo de diez meses desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las instrucciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 59 del Código de Aguas. Artículo cuarto.- La obligación establecida en el inciso segundo del artículo 59 del Código de Aguas deberá cumplirse dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, por motivos de urgencia, emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, justificados y debidamente acreditados, la Dirección General de Aguas podrá otorgar un plazo adicional de sesenta días para dar cumplimiento al deber de inscripción en el Registro Especial de Perforaciones y Sondajes. Artículo quinto.- Mientras no entre en vigencia la ley que establece un procedimiento simplificado sancionatorio en el Código de Aguas, las infracciones a los deberes de inscripción e información señalados en el artículo 59 del mismo Código se sancionarán de conformidad con las normas del procedimiento contemplado en sus artículos 172 bis y siguientes. Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección General de Aguas y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos.”.